



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZCOOP
DEMANDADO: MARLYN GUZMÁN ESCOBAR
RADICADO N° 2022-00057-00

Toluviejo-Sucre, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZCOOP**, con RUT N° 823.004.930-9, representada legalmente por la señora MARIBEL MEDINA TAPIA, con C.C. N° 64.540.187, mediante apoderado judicial, presenta al despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra la señora **MARLY GUZMÁN ESCOBAR**, con C.C. N° 23.221.495, anexando como título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO** de fecha de creación 2 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento 1 de julio de 2022, por la cantidad de \$2.800.000.00.

Analizada la demanda y sus anexos por parte del despacho, damos cuenta de que en el encabezado del cuerpo de la demanda, el togado de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZCOOP, la identifica con el RUT N° 823.004.930-9. Nótese que de lo anterior se puede constatar que hay una discrepancia con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, que pregona los requisitos de la demanda y establece lo siguiente: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no se pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*, fue efectivamente se identifica a la parte demandante con un número de RUT y no con un número de NIT (número de identificación tributaria), como debe ser.

Así mismo, al realizar un análisis del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con los anexos relacionados en el libelo de la demanda, también se observa que el mismo tiene fecha de **1 de septiembre de 2021**, lo cual se podría tornar desactualizado para esta Dependencia Judicial acorde con la fecha de presentación de esta demanda.

Por lo anterior y por tratarse de requisitos indispensables para su admisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C.G., del P., “Cuando no reúna los requisitos formales”, se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1º- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BEATRIZCOOP**, a través de apoderado judicial, contra **MARLYN GUZMAN ESCOBAR**.

2º- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4º- Tener al doctor ADEALDO RODRÍGUEZ OLIVERA, identificado con C.C. N° 92.507.463 de Sincelejo – Sucre y T.P. N° 271.093 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen/CA', written in a cursive style.

CARMEN CECILIA CARRILO ANAYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**
Providencia notificada a través de
estado N° 84 de fecha
21 de julio de 2022
MILDRES CONTRERAS TOUS
Secretaria